



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
SOLICITANTE	UNIFIANZA S.A
LO SOLICITADO	ENTREGA DE INMUEBLE
RADICADO	2021-00023-00
DECISION	ARCHIVO DILIGENCIAS
SUSTANCIACION	136

Se allega al expediente el despacho comisorio de la referencia, el cual se encontraba en la Inspección, 1 de policía de esta localidad, para la diligencia de entrega de inmueble, pero la misma no se llevó a acabo, por cuanto la parte demandante, informa a esa oficina que el demandado se puso al día con la obligación y continua con la tenencia del inmueble. Es por lo anterior, que este Despacho, ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero / 2022⁰¹².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA
DEMANDADO	ELSY DEL SOCORRO FERNANDEZ MURIEL
RADICADO	053804089002- 2022-00023-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	278.

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **WILLAIM FRANCISCO SALINAS VERGARA**, representado judicialmente por el abogado **IVAN DRIO ESTRADA CHICA**, en contra de **ELSY DEL SOCORRO FERNANDEZ MURIEL**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 384 -1 del Código General del Proceso, el cual reza, así:

"Demanda: A la demanda deberás acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria".

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

En la demanda, el abogado de la parte demandante, aporta como prueba documental, dos declaraciones extraprocesales, pero las mismas no reúne los requisitos de ley, pues se echa de menos la firma de los declarantes, está incompleta.

Por lo anterior, se solicita la parte actora proceda a corregir tal falencia.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.)**,

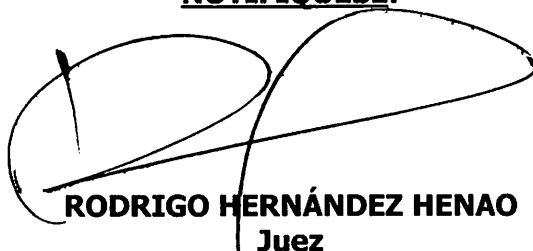
RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcasele personería al abogado **IVAN DARIO ESTRAFA CHICA**, quien se Identifica con cédula de ciudadanía nro. 71.634.857 y T.P. nro. 66.425, expedida por el C.S.J representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 012

24 del Febrero 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA ANTIOQUIA
DEMANDADO	ELKIN GONZALO MOLINA
RADICADO	053804089002-2018-00022-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO LIMITA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	251.

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita la práctica de unas medias cautelares

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G: Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de unas personas fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán ejecutarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las suplicas elevada son de procedencia legal, y por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y demás emolumentos que perciba el **señor ELKIN GONZALO MOLINA**, pero se limitará en un 25%, cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 25% de salario y demás emolumentos que devengue **ELKIN GONZALO MOLINA,** con cédula número **1.040.738.868** demandado y quien, según información suministrada por la parte demandante, labora como empleado del señor **JUAN RAFAEL RIOS MONTTOYA.**

Líbrese el oficio al pagador de la empresa antes mencionada, para que proceda acorde con el embargo decretado.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

RECIBIDO
NOTIFICADO
012
SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA
EL 24 MES Febrero DE 2022
ALAS 5 AM.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00392-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	302

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DAVIENDA S.A**, representado judicialmente por el abogado Haber Segura Saenz, en contra de **INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto los hoy ejecutados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 13 de octubre de 2021** (fls. 13 y 14, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado, y se ordenó su notificación. En razón de lo anterior, previa citación, conforme al Decreto 806 de 2020, el demandado se notificó el día 23

noviembre de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, son sólo él es quien puede oponerse a lo dicho allí plasmado, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones

vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a

favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$ 6.134.692.90)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTO SIETE PESOS M/L (\$85.581.507.00)** por concepto de capital, insoluto contenido en el pagare nro.1178525, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CEINTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.935.153.00)** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 02 de enero de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **BANCO DEVIVIENDA S.A** y en contra de **INGELEVI INGENIERÍA ELECTRICA S.AS.** lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$ 6.134.692.90);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>24</u> del <u>Febrero</u> / <u>2022</u> ⁰¹² LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ALFONSO VARON
RADICADO	053804089002-2015-00326-00
DECISIÓN	ACCEDE OFICIAR A TRANSUNION
SUSTANCIACIÓN	137.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a Transunion, a fin de que informe, si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posean a nombre del demandado **LUIS FERNADO ALFONSO VARON**, con cedula ciudadanía nro. 66.959.926.

Para lo anterior, expídase el oficio a la oficina en mención, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
24 del Febrero / 2022 ⁰¹²

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	DANIEL ALEXANDER VELASQUEZ AYALA
RADICADO	053804089002-2021-00179-00
DECISIÓN	TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	254

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** en contra de **DANIEL ALEXANDER VELASQUEZ AYALA.**

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, Nro. 1010179498 y 292518295583, incluidas las costas procesales. Así mismo decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Igualmente solicita la apoderada se le haga entrega de todos los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso a la parte demandada, si los hay.

Entregar el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada., conforme al artículo 461 del C. G.P.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que no existe decreto de medidas cautelares, por ende, no hay lugar a la expedición de oficio y muchos menos la entrega de dineros.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de las accionadas, a la parte demandante.

SEGUNDO: No hay condena en costas a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega del título base de la ejecución a la parte demandada.

CUARTO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ⁰¹²

24 del Febrero / 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	OSCAR DE JEUS VALENCIA SALDARRIAGA Y OTROS
DEMANDADO	
RADICADO	053804089002-2021-00427-00
DECISIÓN	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	285.

Subsanada la demanda dentro del término de ley, en el presente proceso de sucesión intestada promovida por OSCAR DE JESUS VALENCIA SALDARRIAGA Y OTROS, de la causante BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCIA y demudada GILMA ROSA VALENCIA Y OTROS, la misma no reúne las exigencias ordenada en el auto que inadmitió la demanda de fecha 27 de octubre de 2021.

Estudiado en detalle la subsanación, se encontró que no reúne en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes efectos:

No se aportó los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados OSCAR DE JESUS VALENCIA SALDARRIAGA Y LUZ AMALIA VALENCIA DE MONTOYA, conforme a la expedición de la ley 92 de 1938, los únicos documentos válidos con posteridad a esa fecha, para acreditar estado civil, es el respectivo registro.

Solicita la apoderada de los demandantes, reforma a la demanda inicial, indicando la exclusión de los herederos determinados OSCAR DE JESUS VALENCIA SALARRIAGA y la señora LUZ AMALIA VALENCIA MONTOYA, por cuanto en estos momentos no puede aportar los registros civiles de nacimientos de dichas personas, pero en las pretensiones de la demanda inicial los señores antes mencionados, concretamente en el numeral tercero, indican los mismos, que en calidad de hermanos, como herederos en el tercer orden sucesoral, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, no se allega documento por parte de los demandantes, donde indique que desisten del poder otorgado a la abogada para que los represente.

Pasa...

De lo anterior, se tiene que no es claro para el Despacho la solicitud de reforma de la demanda que hace la abogada de los demandantes, por lo que se solicita aclarar la misma.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **of 2**

24 del Febrero / 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Vientes (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	SAMARKANTA DE LA SANTISIMA TRINIDAD MORALES
RADICADO	053804089002-2021-00486-00
DECISIÓN	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	265.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** representada jurisdiccionalmente por la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN**, en contra de la **SAMARKANTA DE LA SINTISIMA TRINDIAD MORALES**.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda dentro del término de ley, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Con respecto a la obligación # 507410079018, indica la abogada que los intereses de plazo tal como consta en hecho QUINTO, NUMERAL 1), literal b), por valor de \$2.299.661.32, fueron causados y liquidados desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021, que fue liquidado a una tasa de 18.6%.

Pero en la demanda inicial en relación a la obligación # 507410079018, concretamente en el literal b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de

(\$3.299.661.32), causados y liquidados desde el 5 de febrero de 2021 al 3 de septiembre de 2021, a una tasa del 18.6% efectivo anual.

Nótese que el valor de los intereses remuneratorios o de plazos no es el mismo valor, tanto en los hechos como en el escrito donde subsana la demanda, el valor es diferente, por lo que no reúne los requisitos del (**Artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso**). Para el caso que nos ocupa en el presente proceso, vario las pretensiones de la demanda.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella

RESUELVE

Primero: Inadmítase nuevamente la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero / 2022 ⁰¹²

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE
RADICADO	053804089002-2021-00097-00
DECISIÓN	REQUIERE PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	133.-

Mediante escrito presentado por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al tesorero pagador de DISEÑO MILG S.A.S donde según información de la parte actora, labora la señora **ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE**, demandada de autos, con el fin que informe a este Despacho, las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio N° 31 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se le informo del embargo decretado por éste Despacho en contra del antes mencionado, toda vez, a la fecha no se ha recibido respuesta al referido oficio.

Por ser procedente, se accede a la petición, y en consecuencia, se ordena oficiar de nuevo al señor pagador de DISEÑO MILG S.A.S, haciéndole saber de las consecuencias de su incumplimiento.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del febrero 2022 012

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	YEISON MURILLO RINCON
RADICADO	053804089002-2021-00084-0000
DECISIÓN	REQUIERE PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	134

Mediante escrito presentado por la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al tesorero pagador del INDUTOBON SA.S, donde según información de la parte actora, labora el señor **YEISON MURILLO RENDON**, demandado de autos, con el fin que informe a este Despacho, las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio N° 692 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se le informo del embargo decretado por éste Despacho en contra del antes mencionado, toda vez, a la fecha no se ha recibido respuesta al referido oficio.

Por ser procedente, se accede a la petición, y en consecuencia, se ordena oficiar de nuevo al señor tesorero y/o pagador de INDUTOBON S.A.S, haciéndole saber de las consecuencias de su incumplimiento.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

29 del Febrero/2022 012

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BODEGA Y BODEGAS S.A.S
DEMANDADO	DATEX S.A.S-DANNY DAVIDYEPES Y JORGE IVAN OSPINA PALACIO
RADICADO	053804089002-2019-0004-00
DECISIÓN	ACCEDE CAMBIO DIRECCIÓN DE UN DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	139.

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se le permita notificar a los demandados DATEX S.A.S, DANY DAVID YEPES Y JORGE IVAN OSPINA PALACIO, para lo cual aporta los correos electrónicos de cada uno, para efectos de notificación personal de acuerdo artículo 8 del Decreto 806 de 200.

El despacho le indica a la profesional del derecho, que con respecto a los demandados DATEX S.A.S Y DANY DAVID YEPES, no se accederá nueva dirección para la notificación personal, toda vez que los mismos contestaron mediante apoderado, y no se le ha dado el trámite que corresponde, por cuanto, la parte demandante deberá aportar la constancia de recibido de la notificación, a fin de verificar que la contestación de la demanda haya sido presentada, dentro del término de ley y aunado a ello, falta un demandado por notificarse, por lo anterior, por ser viable se autoriza, la notificación personal del señor JORGE IVAN OSPINA PALACIO, al correo electrónico Jorge.ospina@gmail.com, lo cual deberá hacerse como lo indica nuestra normatividad procesal civil y de acuerdo al Decreto 806 del 2020, expedido por el C. Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero 2022 ⁰¹².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIANA MARIA MESA MARTINEZ Y JHONATAN GARCIA LOZANO
RADICADO	053804089002-2019-00060-00
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLCITADO
SUSTANCIACION	140.

Mediante escrito los señores DIANA MARIA MESA MARTINEZ y JHONATAN GARCIA LOZANO, demandados en el presente proceso, confieren poder especial, amplio y suficiente al señor MIGUEL ANGEL TOVAR FRANCO, con cédula de ciudadanía nro 1.037.640.728,

El despacho les indica a los demandados, que la presente solicitud no es viable, toda vez que el señor TOVAR FRANCO, no acredita ser abogado, o estudiante derecho, por cuanto no reúne los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 012

24 del Febrero 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



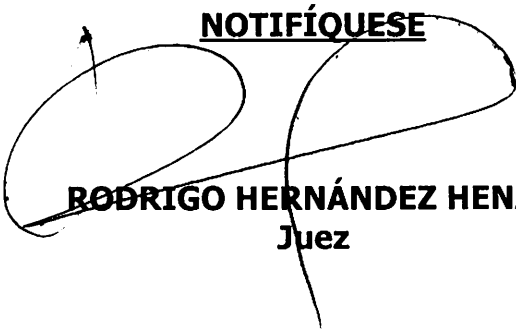
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia
Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO	JAVIER ERNESTO ARANGO MEJIA
RADICADO	050314089001-2020-00366-00
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	141.

En atención a que en el presente expediente se han agotado todas las etapas procesales, incluyendo la sentencia, y la liquidación de costas debidamente aprobado y ejecutoriado, y se allega despacho comisorio de la Inspección 1 de policía de la Estrella, mediante el cual informa al despacho de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso, a la parte demandante, por lo anterior, se ordena el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **02**

24 del Febrero / 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA,
Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA
DEMANDADA	BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICADO	053804089002-2021-00354-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA-DECETO DE PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	267.

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, dentro del proceso de la referencia, se procede, a fijar fecha y hora para llevar a cabo, audiencia inicial y decreto de pruebas, que se celebrará el día **JUEVES SIETE (07) DE ABRIL DE 2022, a las 10:00 de la Mañana,** según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

Se le hace saber a los sujetos procesales, que deberán allegar los correos electrónicos con diez días de antelación a la audiencia, toda vez que la misma se realizará de manera virtual en la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **012**

24 del **Febrero** / **2022**.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Pasa...



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS
RADICADO	053804089002-2022-00034-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	273

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, representado judicialmente por el abogado **Juan Camilo Hinestroza Arboleda**, en contra del señor **JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro. 377816252842970) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JAIRO ALBERTO PADILLA CUBILLOS** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.474.842.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al (pagaré N° 377816252842970), obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno 1 del expediente.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 5 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

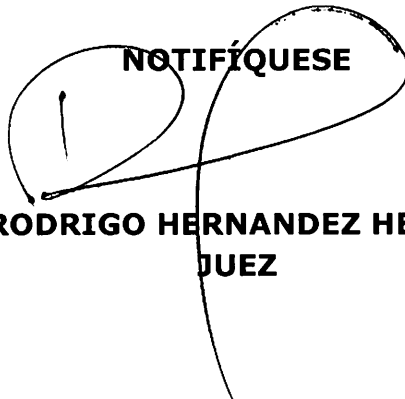
SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea, local deberá realizar la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Con relación a que se condena a la demandada, el despacho se pronunciara en el tiempo oportuno para ello.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Dra. Juan Camilo Hinestroza Arboleda, con cédula de ciudadanía nro. 71.763.263 y tarjeta Profesional No.136.459 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a la estudiante VALERIA GIRALDO HOYOS, con cédula de ciudadanía nro. 1.036.686.043, por lo que es viable acceder a la dependencia, toda vez que reúne los requisitos artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 012 24 del Febrero / 2022. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 36.120.00
TOTAL, GASTOS + AGENCIAS	\$ 36.120.00

Son en letras: **TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L .**

La Estrella, febrero 23 de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SOLUCREDITO GROUP S.A.S
DEMANDADO	LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO
RADICADO	053804089002- 2021-00307-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	142.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 012

24 del Febrero / 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Vientes (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA AC
DEMANDADO	MAICOL STID MUÑOZ MEJIA Y INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA
RADICADO	053804089002-2021-00546 – 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	255.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se corrija el mandamiento de pago, librado en el presente proceso, toda vez que en numeral PRIMERO de la parte resolutive, el apellido de la demanda INDIVANESA, se anotó en forma errónea GAVIRIRA, cuando el apellido correcto es GAVIRIA. Igualmente, en el NUMERAL SEGUNDO el apellido de la suscrita se escribió GOMEZ, cuando el correcto es MOLINA. Por último, en el literal a) del numeral PRIMERO DE RESUELVE, se indica en letras **DOS MILLONES CIENTO VEINTSEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L**, siendo en forma correcta **DOS MILLONES CIENTO VEINTSIEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/**.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA**

RESUELVE:

Corregir el auto que libro mandamiento de pago, proferido por éste Despacho el 21 de enero del 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA AC COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO**, quien está representada judicialmente por la abogada Carolina Vélez Molina, en contra de **MAICOL STID MUÑOZ MEJIA Y INDIVANESA GAVIRIA SILDARRIAGA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.126.826.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaren ro. 1810000416, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACION PARQUE RESIDECIAL FLORES DEL CAMPO P.H
DEMANDADO	JONNY ALEXANDER CARMONA
Y JHONATAN RADICADO	053804089002-2021-00159-00
DECISIÓN	TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	256

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO P.H,** en contra de **JUAN CARLOS MEJIA DIEZ.**

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, por ende, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que no existe decreto de medidas cautelares, por ende, no hay lugar a la expidiese de oficio.

Por lo anterior, no hay lugar a condena en costas al as partes,

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de las accionadas, a la parte demandante.

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero ⁰¹² 2012.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Vientes (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER TORRES MORALS
RADICADO	053804089002-2019-00262 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	253.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se corrija el mandamiento de pago, librado en el presente proceso, toda vez que en la parte considerativa y resolutive se indica el pagare nro. 03400005505, siendo el correcto 034002178 .

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

RESUELVE:

Corregir el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 2 de agosto del 2019, en la parte considerativa y la resolutive literal con respecto al número del pagare, el cual quedará así:

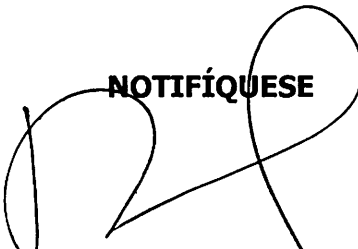
3. Del título que sirve de base a la ejecución, se aporta para tal efecto el I pagare a la orden nro. 034002178 que a, juicio del despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. Co.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, quien está representada judicialmente por la abogada Sandra Patricia Orozco Seña en contra de **JHON ALEXADER TORRS MORALES**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 4.310.956.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaren ro. 034002178, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 012 24 del Febrero / 2022. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ Y JAIME LEON VELEZ GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2019-00558-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	229.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, representado judicialmente por el abogado Jorge Iván Bedoya Villa, en contra de **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ Y JAIME LEON VELEZ GONZALEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto los hoy ejecutados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 24 de febrero de 2020** (fls. 9 y 10, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutados, y se ordenó su notificación. En razón de lo anterior, previa citación, los demandados se notificaron por conducta concluyente, el 14 de mayo de

2020, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados NO hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, son sólo ellos quienes pueden oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones

vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a

favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA JHON F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CNCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.269.301.52)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ Y JAIME LEON VELEZ GONZALEZ** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUJEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$13.619.115.00)** por concepto de capital, insoluto contenido en el pagare nro.0612865, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde 9 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** y en contra de **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ Y JAIME LEON VELEZ GONZALEZ**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.269.301.52.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero / 2012 ^{OR}

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO P.H
DEMANDADO	JUAN CARLOS MEJIA DIEZ
RADICADO	053804089002-2021-00157-00
DECISIÓN	TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	257.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **URBANIZACION PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO P.H** , en contra de **JUAN CARLOS MEJIA DIEZ**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, por ende, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que no existe decreto de medidas cautelares, por ende, no hay lugar a la expidiese de oficio.

Por lo anterior, no hay lugar a condena en costas a las partes,

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

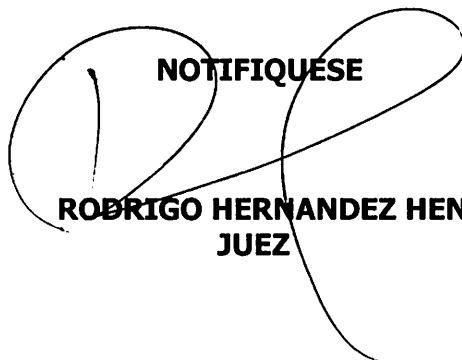
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de las accionadas, a la parte demandante.

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero / 2022 ⁰¹²

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOSE ESNEIDER ZAPATA PUERTA
RADICADO	053804089002-2018-00595-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO- LIMITA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	259.

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita la práctica de unas medias cautelares

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G: Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de unas personas fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán ejecutarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las suplicas elevada son de procedencia legal, y por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario, prestaciones sociales, u honorarios, que perciba el señor JOSE ESNEIDER ZAPATA PUERTA, pero dicha medida se limitará en un 25%, cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 25% de salario, prestaciones sociales, u honorarios, que perciba el señor JOSE ESNEIDER ZAPATA PUERTA demandado y quien, según información suministrada, por la parte demandante, labora en la empresa **KINGGO S-A-S.**

Por lo anterior, líbrese el oficio al pagador de la entidad antes mencionada, para que proceda acorde con el embargo decretado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.	
FECHA:	24. Febrero / 2022
CERTIFICO QUE: En la fecha se NOTIFICO POR ESTADO N°: 012	
Fijado a las 8:00 A.M.	
LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S,A
DEMANDADO	NELSON HERNAN ARANGO ARCILA
RADICADO	053804089002-2021-00500-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	264

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** representada judicialmente por la abogada **Catalina García Carvajal**, en contra de **NELSON HERNAN ARANGO ARCILA**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 28 de enero del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 105 del 28 de enero de 2022, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S,A** quien está representada judicialmente, por la abogada **Catalina García Carvajal** en contra **NELSON HERNAN ARANGO ARCILA-**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero ⁰¹² 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GISELA MARIA VANEGAS DUQUE
RADICADO	053804089002-2022-00038-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	270

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, representado judicialmente por la abogada **María Paulina Tamayo Hoyos**, en contra del señor **GISELA MARIA VANEGAS DUQUE**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro. 3310088346, por valor de \$ 27.391.570.00 y 3310089023, por valor de \$ 57.371.118.00) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **GISELA MARIA VANEGAS DUQUE**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$27.391.570.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al (pagaré N° 3310088346), obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno 1 del expediente.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$57.371.118.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagare nro. 3310089023, obrantes a fls 3 y 4 del 1 del expediente.

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 17 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez

(10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea, local deberá realizar la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Con relación a que se condena a la demandada, el despacho se pronunciara en el tiempo oportuno para ello.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Maira Paulina Tamayo Hoyos, con cédula de ciudadanía nro. 43.730.529 y tarjeta Profesional No, 97.367 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, al también abogado DAVISON ARLEY RIVERA RESTREPO, con cédula de ciudadanía nro. 1.048.017.889 y T. P. Nro.315.403, expedida por el C.S.J, por lo que es viable acceder a la dependencia, toda vez que reúne los requisitos artículo 27 del Decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

012

24 del Febrero / 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CIVILARQ GRUPO S.A.S (ANDRES SANTIAGO JIMENEZ ASTAIZA.
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA MRIN CARDONA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-005250-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
INTERLOCUTORIO	268.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado; señálese fecha y hora para audiencia a que alude el **artículo 372 del Código General del Proceso**, por la naturaleza del asunto.

En consecuencia, fíjese como fecha y hora para realizar **en audiencia**, los aspectos a que alude **el artículo anunciado, el día MARTES 05 DE ABRIL DE 2021, a las 10:00 HORAS**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es de manera virtual y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Así mismo se les informa, que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y/o procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Por lo anterior, se les informa a los sujetos procesales, que deberán allegar los correos electrónicos con diez de antelación a la audiencia, toda vez que la misma se llevara a cabo de manera virtual en la plataforma TEMAS.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero / 2022 ⁰¹².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUMINISTROS DISERVA PRO S.A.S
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002 - 2021-00109-00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	277.

Se recibe escrito suscrito por el abogado J ELIAS ARAQUE G, quien representa los intereses de la parte demandante, en el proceso en la primera acumulación interpuesta por la sociedad COVAL COMERCIAL S.A.S, en contra de CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S, en que solicita al juzgado, que no es posible dar por terminado la demanda principal que cursa en este despacho, por cuanto el pasado 2 de noviembre de 2 021, a través del buzón electrónico de esta dependencia judicial radico demanda de acumulación para el presente proceso.

El Despacho, una vez revisado el proceso, se pudo constatar que efectivamente el día 2 de noviembre de 2021, el doctor J ELIAS ARAQUE G, presentó demanda de acumulación para el proceso principal antes referido, con radicado 2021-00109-00 y la fecha del auto de terminación del proceso, inicial fue con fecha del 12 de noviembre de 2021, o sea que ya se había radicado demanda de acumulación.

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto **aludido**.

Para ello, debemos tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite

determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque pese a ello, existe reparo por la parte afectada con éste, el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "***Teoría del antiprocesalismo***", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone dejar sin efecto el auto en comento y así mismo las medidas que fueron decretadas y posteriormente canceladas, la misma quedara vigente, por lo cual se procederá a continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

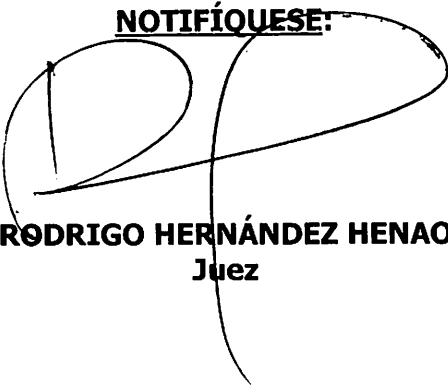
PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por pago, al igual que las medidas decretadas y canceladas, las mismas quedarán vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, expídase los oficios a las entidades a donde se ordenó el embargo en la demanda principal.

SEGUNDO: Luego de la ejecutoria del presente auto, se continuará con la ritualidad procesal, procediendo darle trámite al proceso de acumulación presentada por el doctor

J ELILAS ARAQUE G., en representación de los intereses de la parte demandante
COVAL COMERCIAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ⁰¹²

24 del Febrero / 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S
DEMANDADO	LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ Y OTROS
RADICADO	2019-00691-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- REPONE AUTO
INTERLOCUTORIO	275

HECHOS:

En escrito precedente por el doctor MATEO ORTEGA PEREZ, quien representa los intereses de la parte demandante, interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio Nro. 373 del 14 de abril de 2021, por medio del cual se decidió rechazar la demanda.

En el escrito impugnativo el recurrente sustenta su solicitud, indicando que en el auto del 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, señaló como yerro, el siguiente.

“De igual manera, el respetable abogado, solicita se libre mandamiento de pago **por intereses de mora**” causados desde la exigibilidad de cada uno de las cuotas debida...” **sin indicar desde cuando se deben liquidar, con fechas precisas**”
(subrayas y negrillas fuera del texto).

De igual manera, manifiesta el apoderado indicando que el despacho circunscribió la falencia formal relativa a las fechas de liquidación **solo respecto de los intereses moratorios, sin haber señalado el mismo, reparo en punto a los intereses de plazo o remuneratorios.**

Señala el abogado, que en el auto interlocutorio por medio del cual se rechazó la demanda, se consignaron los motivos o fundamentos de la decisión de instancia, se incurrió en una inconsistencia respecto de lo solicitado en el proveído inadmisorio al considerar que:

Si bien es cerito, se subsanó la demanda, pues no la corrigió en debida forma por cuanto en el numeral IXXiii, solicita **se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios o de plazo,** liquidados a la tasa del 1.48% fijo mensual desde el 4 de

febrero de 2017, día siguiente al último abono hecho por los demandados y hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual se dio por vencido el plazo en virtud de la cláusula aclaratoria. Y en el auto que inadmitió el libelo mandatorio, se solicitó a la parte actora, **que indicara en que fechas se causaron los intereses por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, con fecha precisas,** toda vez que cada cuota tiene una fecha diferente de causación.

Por lo anterior, indica que el sustento del rechazo **no guarda correspondencia con lo requerido**, en la medida que se basó en haberse omitido indicar en que fechas se causaron los **intereses de plazo remuneratorios**, por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, con fechas precisas, cuando lo cierto es que dicha exigencia no fue planteada en el proveído inadmisorio, **el cual solo las circunscribió respecto de los moratorios.**

Por último, manifiesta el recurrente que conforme con los puntos enunciados anteriormente, solicita al señor juez revocar el auto interlocutorio del 14 de abril de la presente anualidad y notificado por medio de estado 024 del 15 de abril de 2021 y por medio del cual se resolvió rechazar la demanda y en consecuencia librar el correspondiente mandamiento de pago aunado al decreto de las medidas cautelares.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Respecto al recurso de reposición, indican **el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, **deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición, se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, y se corrió traslado del mismo, en aras de garantizar el debido proceso

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente, en atención a que el auto data del 14 de abril de 2021 y se notificó por estado el 15 del mismo mes y año, y la demanda fue

subsanada en los términos de ley, el escrito de recurso de reposición se recibió el 21 de abril de 2021, pero la misma no fue subsanada en los términos de ley, toda vez que en el auto que inadmitió el libelo mandatorio se le indicó al apoderado que las pretensiones planteadas en la demanda eran incongruentes, donde habla de capital e intereses de plazo, con saldos insolutos, que no eran claros para él despacho y de igual manera sobre los intereses de mora se le indicó cuando se causaron la exigibilidad de cada una de las cuotas, sin indicar desde cuando se debían liquidar, es decir, desde que fecha.

Hay constancia en el expediente que efectivamente el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, subsana la demanda, pues hizo una discriminación sobre cada una de las cuotas con sus respectivos valores y fechas en que se causaron, con respecto a los intereses de plazo o remuneratorios, indicó la fecha en que se causó desde el 4 de diciembre de 2017, día siguiente al último abono hecho por los demandados y hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual se dio por vencido el plazo en virtud de la cláusula aclaratoria.

Por lo anterior, razón le asiste al abogado recurrente en manifestar que el sustento del rechazo **no guarda correspondencia con lo requerido**, en la medida que se basó en haberse omitido indicar en que fechas se causaron los **intereses de plazo remuneratorios**, por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, con fechas precisas, cuando lo cierto es que dicha exigencia no fue planteada en el proveído inadmisorio, **el cual solo las circunscribió respecto de los moratorios**.

Con base en lo anterior, se concluye que se accederá a lo solicitado por el abogado recurrente, con respecto a que se revoque el auto interlocutorio nro. 373 del 14 de abril de 2021, de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

RESUELVE:

REPONE el auto interlocutorio 373 proferido por éste Despacho el 14 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite pertinente.

Contra la presente decisión, no procede recurso alguno (inciso 4º art. 318 C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero 2022 012.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Veimarés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICADO	053804089002-2021-00399-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	288.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas, en el presente caso, para lo cual se expida el oficio, toda vez.
3. La no se condena en costas ni agencias en derecho, pues las mismas fueron canceladas conjuntamente con la obligación demandada.

1 las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. General del Proceso, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

c.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

d.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.

e.-) Como consecuencia de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas, y cristalizadas, en lo que tiene que ver con el embargo y posterior secuestro del inmueble matricula inmobiliaria nro. 001-1256057.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas, para lo anterior, expídase el oficio, a la oficina de Registro de Instrumentos públicos zona sur de Medellín, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

Tercero: No habrá condena en costas y agencias en derecho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del febrero / 2022 ⁰¹².

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Vientes (23) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LEDESMA RISO Y OTROS
RADICADO	0538040890022019-00690-00
DECISION	ALLLEGA CONSTANCIA DE ABONO
SUSTANCIACION	143.

Mediante Memorial presentado por la abogada **VERÓNICA MARIA GONZALEZ MAZO**, apoderada de la parte demandante, allega constancia en el cual da cuenta que el demandado realizó abonos en el Banco Agrario por concepto de canon de arrendamiento, quien adjunta constancia de copias de títulos judiciales abono, el día 17 de noviembre de 2021, por valor de \$1.200.000.00 y el 14 de diciembre de 2021, por valor de \$ 1.200.000.00, los cuales fueron enviados al domicilio de la demandante, mismos que se agregan al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

FECHA: _____

CERTIFICO QUE: En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADO N°: -----
Fijado a las 8:00 A.M.

LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Vientes (23) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA
DEMANDADO	JAIME ENRIQUE LEDESMA RISO Y OTROS
RADICADO	0538040890022019-00690-00
DECISION	RESULEVE SOLICITUD
SUSTANCIACION	144.

Mediante Memorial presentado por la abogada **VERÓNICA MARIA GONZALEZ MAZO**, apoderada de la parte demandante, solicita al despacho la corrección de los oficios 622 y 629 de junio 11 de año 2021, para lo cual anexa los soportes.

El despacho le indica a la abogada que representa los intereses de la parte demandante que no es dable acceder a su solicitud, toda que no expresa que corrección hay que realizar a los oficios referidos, como tampoco se recibió los anexos a que se refiere en su escrito, toda vez que se verificó y no encuentra el despacho cual es el error a corregir.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

FECHA:

24 de febrero / 2022

CERTIFICO QUE: En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADO N°: 012
Fijado a las 8:00 A.M.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	BLANCA CIELO ZULUAGA RIVERA
RADICADO	053804089002-2014-000308-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	262.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, en contra de **BLANCA CIELO ZULUAGA RIVERA**,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas, para lo anterior, se expida oficio dirigida al pagador de la empresa Colpensiones, a fin de que se cancele la medida decretada.
3. Solicita que se haga entrega de la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 192.000.00) a la parte demandante, y si la suma supera la cuantía, el restante será entregado a la parte demandante.

1 las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. General del Proceso, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

c.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

d.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.

e.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas, consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada, como pensionada de colpensiones, para lo cual expídase el oficio, a dicha oficina antes mencionad, a fin de se cancele la medida decretada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP** y en contra de **BLANCA CIELO ZULUAGA RIVERA**.

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas, Consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la señora **BLANCA CIELO ZULUAGA RIVERA**, por lo anterior, expídase el oficio, a la Oficina en mención, a fin de qu proceda con la cancelación de la medida.

Tercero: Se ordena la entrega de la suma **de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$192.000.00)**, y el valor restante, le será devuelto a la demandada **BLANCA CIELO ZULUGA RIVERA**.

CUARTO: Sin necesidad de desglose hágase entrega del pagare nro. 92597, que sirvió de título ejecutivo a la parte demandada.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **012**

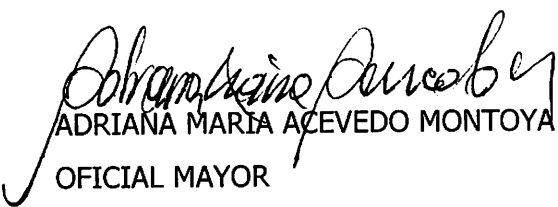
24 del Febrero / 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR:

En la fecha, me permito informar al señor juez, que en el presente proceso estaba programada la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 24 de febrero de 2021, a la hora de las 02:00 p.m, pero la misma no se puede llevar a cabo, por cuanto se debe atender audiencia de persona privada de la libertad con CUI 0536060990572021-00040-, con radicado interno 2022-000005-00. El proceso a su despacho para que se digne proveer.

La Estrella, 23 de febrero de 2022.



ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintitrés (23) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VELEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS BETANCUR PULGARIN
RADICADO	053804089002-2018-00395-00
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DEL 392 CGP
INTERLOCUTORIO	301.

De conformidad con la constancia que antecede, se procede a fija como fecha para continuar con la audiencia del 392 del C. General del Proceso, el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2022, a las 02:00 P.M.**

Para lo anterior, se le informa a los sujetos procesales, que deberán allegar los correos electrónicos con diez días de antelación a la audiencia, toda vez que la misma se realizará de manera virtual en la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24 del Febrero / 2022 ⁰¹²

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



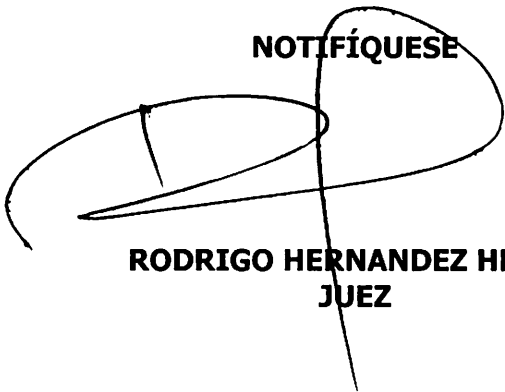
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	IVAN DARIO GOMEZ CORREA
DEMANDADO	MARIA DORIS QUINTERO RIOS
RADICADO	053804089002-2015-00187-00
DECISIÓN	ACCEDE A APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO
SUSTANCIACIÓN	

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, LUZ ESTELLA OSORIO TORRES, solicita se aplaze la diligencia de audiencia de lectura de fallo que fuera programada, para el 28 de febrero de 2022, a partir de las 02:30 de la tarde, toda vez que hay una solicitud de incidente de nulidad pendiente para resolver.

En efecto y por ser procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte demandante, se accede a ello, en consecuencia, se ordena aplazar la audiencia de lectura de fallo, fijada para el 28 d febrero de 2022, a las 2:30, p.m, una vez se resuelva el incidente de nulidad, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

24

del

Febrero / 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

012